



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00238-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Dispone el artículo 621 del Código de Comercio lo siguiente: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Asimismo, el artículo 671 ibídem, consagra lo siguiente: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento; y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es por ello que revisada la letra de cambio aportada como base de recaudo, observa el Despacho que la misma no podrá ser tenida como título valor ya que no especifica a la orden de quién será pagada la obligación, pese a que se indica claramente que la misma es a la orden y no al portador, por lo que adolece de un

requisito legal necesario para que constituya título, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago respecto a dicha letra de cambio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la señora SARAY CRISTINA GARCIA CASTRO, y en contra de la señora GRACIELA POLANIA LOSADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

063
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0126d9e0bebf8069a3e91b09e562d44747ae5fb136ca760d4fcd33e2bb820**

Documento generado en 07/04/2022 06:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>